

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0085/2024/II

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE GOBIERNO

**COMISIONADO PONENTE:** DAVID AGUSTÍN  
JIMÉNEZ ROJAS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** SAMUEL  
LUNA ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Gobierno a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301155924000019** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo .....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	12

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Gobierno, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito que la Comisión de Búsqueda del estado me informe si se encuentra en funcionamiento el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y no localizadas. De ser así, compartir la información sobre cómo es su funcionamiento, desde cuando está funcionando, qué autoridades han subido registros.

En caso de estar en funcionamiento el registro estatal pido se me informe en formato de datos abiertos cuántos registros (especificando fecha y lugar de la desaparición, así como sexo y edad de la persona desaparecida) se han generado desde su entrada en función hasta el 31 de diciembre de 2023.

...

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El once de enero de dos mil veinticuatro, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.



**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron diversas documentales a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, mediante el cual el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada en el acuerdo de admisión.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de uno de febrero de dos mil veinticuatro, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el **numeral 5**, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, digitalizándose y remitiéndose las documentales exhibidas por el sujeto obligado a la parte recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**7. Alcance de Alegatos.** En fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado documento información a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados en calidad de "Envía alcance", las cuales se mandaron a vista de la parte recurrente mediante acuerdo de misma fecha, para que argumentara lo que a su derecho conviniera.

**8. Cierre de instrucción.** Por acuerdo cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

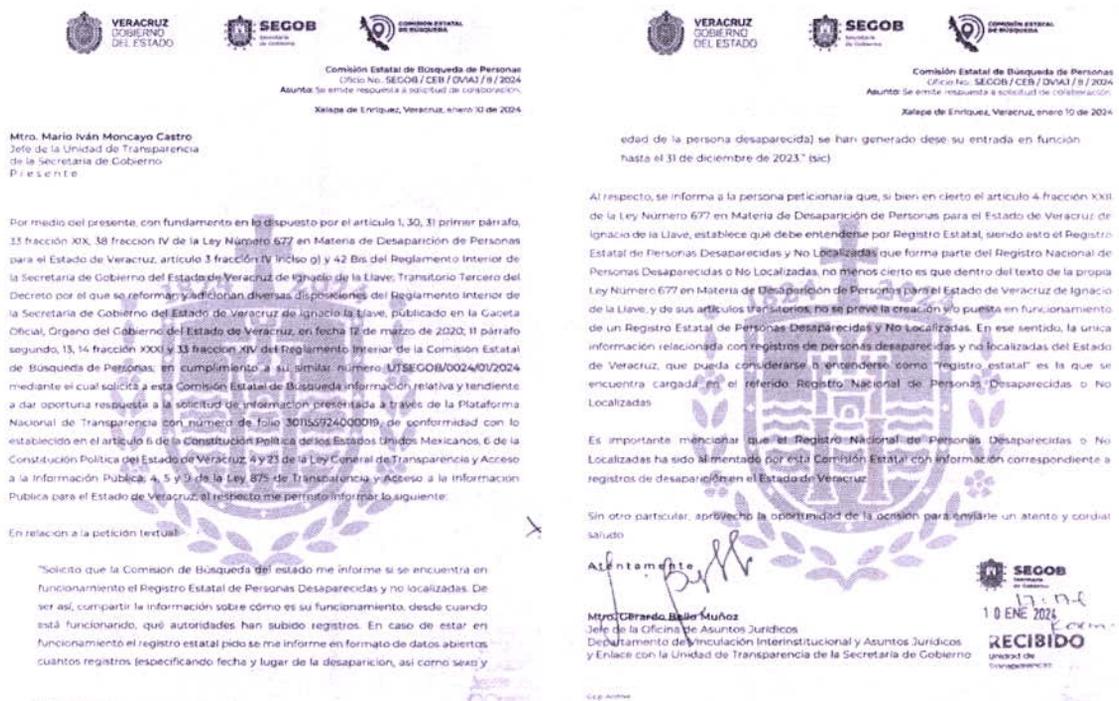
**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio **UTSEGOB/0053/01/2024, UTSEGOB/0024/01/2024**, signados por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual adjunto su similar **SEGOB/CEB/DVIAJ/8/2024**, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, Departamento de Vinculación Interinstitucional y Asuntos Jurídicos y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, respectivamente en los que se expuso medularmente lo siguiente:

Respuesta del Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos a través del oficio **SEGOB/CEB/DVIAJ/8/2024:**



**VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO**      **SEGOB**      **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**

Comisión Estatal de Búsqueda de Personas  
Oficio No. SEGOB/CEB/DVIAJ/8/2024  
Asunto: Se emite respuesta a solicitud de colaboración.  
Xalapa de Enríquez, Veracruz, enero 10 de 2024.

Mtro. Mario Iván Moncayo Castro  
Jefe de la Unidad de Transparencia  
de la Secretaría de Gobierno  
P r e s e n t e

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 30, 31 primer párrafo, 33 fracción XX, 38 fracción IV de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, artículo 3 fracción IV inciso g) y 42 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, en fecha 17 de marzo de 2020, el párrafo segundo, 13, 14 fracción XXXI y 13 fracción XIV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, en cumplimiento a su similar número **UTSEGOB/0024/01/2024** mediante el cual solicité a esta Comisión Estatal de Búsqueda información relativa y tendiente a dar oportuna respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 30150724000019, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, 5 y 9 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, al respecto me permito informar lo siguiente:

En relación a la petición textual:

"Solicito que la Comisión de Búsqueda del estado me informe si se encuentra en funcionamiento el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y no localizadas. De ser así, compartir la información sobre cómo es su funcionamiento, desde cuándo está funcionando, qué autoridades han subido registros. En caso de estar en funcionamiento el registro estatal pido se me informe en formato de datos abiertos, cuántos registros (especificando fecha y lugar de la desaparición, así como sexo y edad de la persona desaparecida) se han generado desde su entrada en función hasta el 31 de diciembre de 2023." (sic)

Al respecto, se informa a la persona peticionaria que, si bien en cierto el artículo 4 fracción XXII de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que debe entenderse por Registro Estatal, siendo este el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas que forma parte del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas, no menos cierto es que dentro del texto de la propia Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de sus artículos transitorios, no se prevé la creación y/o puesta en funcionamiento de un Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas. En ese sentido, la única información relacionada con registros de personas desaparecidas y no localizadas del Estado de Veracruz, que pueda considerarse o entenderse como "registro estatal" es la que se encuentra cargada en el referido Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Es importante mencionar que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas ha sido alimentado por esta Comisión Estatal con información correspondiente a registros de desaparición en el Estado de Veracruz.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de la ocasión para enviarle un atento y cordial saludo.

Atentamente

Mtro. **Cirilo Raúl Muñoz**  
Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Vinculación Interinstitucional y Asuntos Jurídicos  
y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno

RECIBIDO  
10 ENE 2024  
Unidad de Transparencia

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

...

El sujeto obligado se declara incompetente a pesar de que el séptimo transitorio de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas establece lo siguiente:

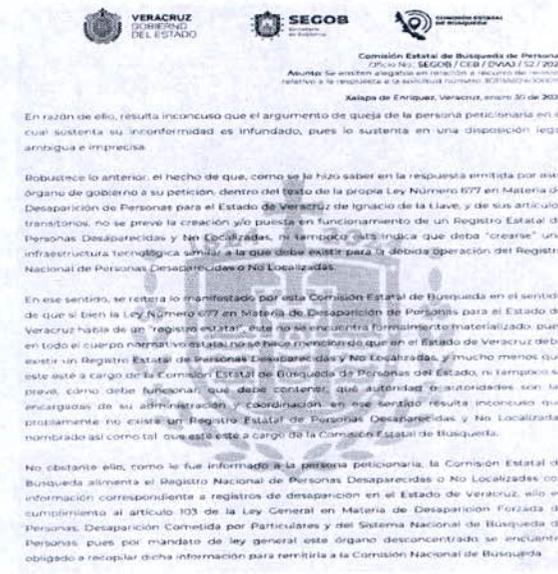
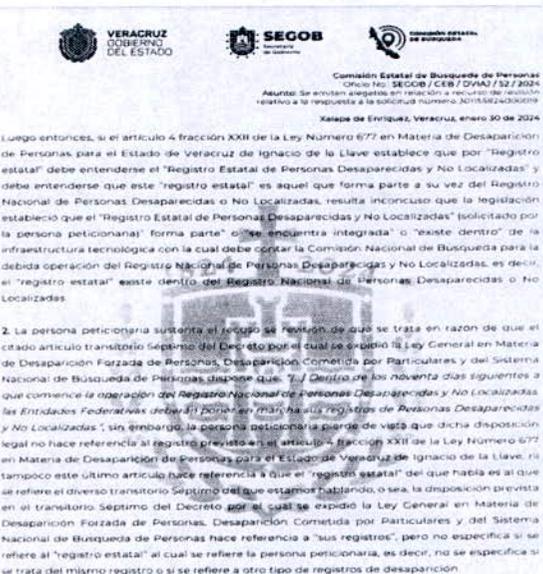
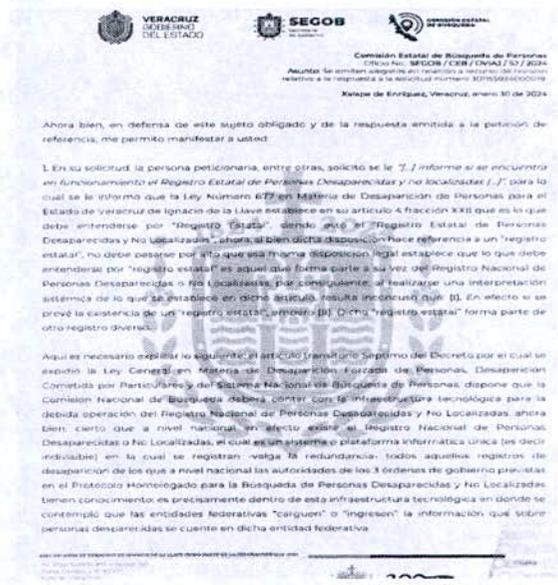
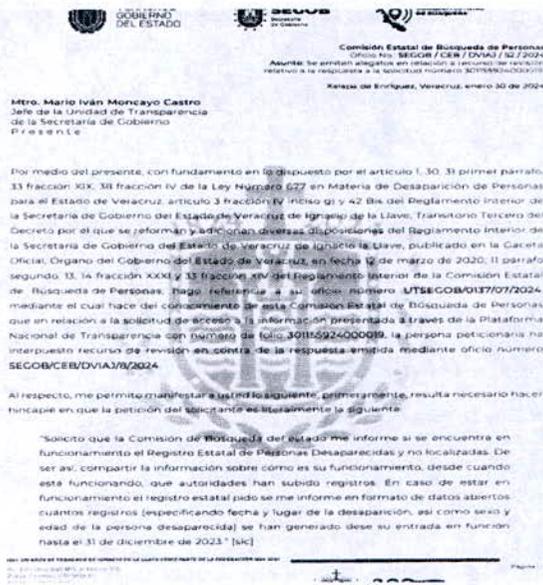


Séptimo. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la emisión de los lineamientos previstos en el artículo transitorio anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Dentro de los noventa días siguientes a que comience la operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Entidades Federativas deberán poner en marcha sus registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Por lo tanto, el sujeto obligado incumple con su obligación de responder a la solicitud de información.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio **UTSEGOB/0168/01/2024**, **UTSEGOB/0137/01/2024**, signados por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio **SEGOB/CEB/DVIAJ/52/2024**, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, Departamento de Vinculación Interinstitucional y Asuntos Jurídicos y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, en el que comunicó medularmente lo siguiente:

Respuesta por el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, Departamento de Vinculación Interinstitucional y Asuntos Jurídicos y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, a través del oficio **SEGOB/CEB/DVIAJ/52/2024**:





Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

La información reclamada que es materia tiene la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.



Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, las respuestas otorgadas por las áreas que pudieran ser competentes son el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos y Enlace de Transparencia Departamento de Vinculación Interinstitucional y Asuntos Jurídicos y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno y por el Jefe de Oficina de Gestión y Procesamiento de Información del Departamento de Análisis de Contexto, las cuales fueron otorgadas durante la etapa de acceso, comparecencia, en calidad de alegatos y de alcance, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 fracciones III, IV, V y VI, 31, fracciones I, II, IV, V y VI y 32, fracciones I, II, V y XIX del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, resultan ser las competentes para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, de acuerdo a sus atribuciones con las que cuentan, y las demás que expresamente le atribuyan las leyes del Estado.

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LA PERSONA TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO**

...

**Artículo 27.** La persona titular del Departamento de Análisis de Contexto tendrá las siguientes facultades y obligaciones específicas:

- III. Supervisar el proceso de recabar, sistematizar, analizar, actualizar y suministrar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
- IV. Participar con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones de Búsqueda de otras Entidades Federativas en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional o regional brindando información sobre el problema en el Estado, en acuerdo con la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- V. Coordinar las acciones necesarias para recabar la información contenida en las bases de datos y registros que se establecen la Ley y la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de personas;
- VI. Supervisar la base de datos interna, así como la depuración y actualización de la información requerida para satisfacer el Registro Nacional, conforme a los lineamientos del mismo;

...

**SECCIÓN TERCERA  
DE LA OFICINA DE GESTIÓN Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN**

**Artículo 31.** La persona titular de la Oficina de Gestión y Procesamiento de Información tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recabar información contenida en las bases de datos y registros que establecen la Ley y la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;
- II. Generar los mecanismos para recabar, suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
- IV. Administrar la base de datos interna y alimentarla con la información que produzcan las distintas Áreas administrativas;
- V. Actualizar la información requerida para satisfacer el Registro Nacional, conforme los lineamientos del mismo;
- VI. Generar estadísticas que revelen las tendencias históricas de la desaparición de personas;

...

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LA PERSONA TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y  
ASUNTOS JURÍDICOS**

...

**Artículo 32.** La persona titular del Departamento de Vinculación Interinstitucional y Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elaborar propuestas para la creación, revisión o actualización de los protocolos rectores necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Estatal de Búsqueda y someterlas a consideración de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. Supervisar el diseño de mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno a efecto de llevar a cabo las acciones de búsqueda, y someterlos a consideración de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda;

V. Supervisar la orientación brindada por el personal de la Comisión Estatal de Búsqueda a quienes reporten una presunta desaparición forzada, en relación con el derecho que les asiste de demandar amparo contra ella;

XIX. Supervisar la atención y el seguimiento brindado por la Oficina de Asuntos Jurídicos a las solicitudes de acceso a la información, así como las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales que le sean transmitidas a la Comisión Estatal de Búsqueda;

...

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Jefe de la Unidad de Administrativa, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos y Enlace de Transparencia Departamento de Vinculación Interinstitucional y Asuntos Jurídicos y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno y por el Jefe de Oficina de Gestión y Procesamiento de Información Departamento de Análisis de Contexto, dieron cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, por lo que contrario a lo expuesto por el ahora recurrente, el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información petitionada en las áreas que por sus atribuciones cuentan con aptitudes para dar respuesta a los cuestionamientos en controversia.

De las respuestas otorgadas por el sujeto obligado mediante oficios **SEGOB/CEB/DVIAJ/8/2024** y **SEGOB/CEB/DVIAJ/52/2024**, tanto en el procedimiento de acceso a la información, así como en la etapa de sustanciación del recurso, el Jefe de Oficina de Vinculación Interinstitucional y Asuntos Jurídicos y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 32 fracciones I, II, V y XIX, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, comunicó a la parte recurrente lo siguiente:

Respuesta mediante oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/8/2024	Respuesta mediante oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/52/2024
Estableció que de acuerdo al artículo 4 fracción XXII de la Ley Número 677 en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, establece que debe entenderse por Registro Estatal, siendo el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y no Localizadas el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas.	Mencionó que dentro del texto de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz y dentro de sus transitorios, no se prevé la creación y/o puesta en funcionamiento de un Registro Estatal de Personas Desaparecidas y no Localizadas, ni tampoco indica que deba “crearse” una infraestructura de tecnológica similar a la que debe

<p>Agregado que de sus artículos transitorios no se prevé la creación y/o puesta en funcionamiento de un Registro Estatal de Personas Desaparecidas y no Localizadas.</p> <p>Informando a demás que la única información relacionada con registros de personas desaparecidas y no localizadas, que puede considerarse o entenderse como "registro estatal" es la que se encuentra cargada en el referido Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas.</p> <p>El cual ha sido alimentado por la Comisión Estatal con información correspondiente a registros de desaparición en el Estado de Veracruz.</p>	<p>existir para la debida operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas.</p> <p>En tal sentido, reiteró lo manifestado, de que en el cuerpo normativo estatal no se hace mención de que en el Estado de Veracruz, deba existir un Registro Estatal de Personas Desaparecidas y no Localizadas, y mucho menos que este a cargo de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado, ni tampoco se prevé, como debe funcionar, que debe contener, que autoridad o autoridades son las encargadas de su administración y coordinación, en tal sentido no existe un Registro Estatal que este a cargo de la Comisión Estatal de Búsqueda.</p> <p>Manifestando al peticionario que la Comisión Estatal de Búsqueda <b>alimenta el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas con información correspondiente a Registros de desaparición en el Estado de Veracruz</b>, ello en cumplimiento al <b>artículo 103</b> de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Busqueda de personas, <b>pues por mandato de Ley General, dicho órgano desconcentrado se encuentra obligado a recopilar dicha información para remitirla a la Comisión Nacional de Búsqueda.</b></p>
--	--

Si bien es cierto se pronunció una de las áreas consideradas como competente de acuerdo al artículo antes referido es de advertirse, que de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, faltó el área de Oficina de Gestión y Procesamiento de Información Departamento de Análisis de Contexto, tanto en la respuesta de acceso, así como en la respuesta en comparecencia, resultando pertinente establecer que el sujeto obligado documento información a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en calidad de "Envía alcance", en fecha veintitrés de febrero del año en curso, con las cuáles complemento sus respuestas iniales y en la que agrego el oficio **UTSEGOB/0276/02/2024**, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, con el cual agrego sus similares **SEGOB/CEB/DVIAJ/188/2024** y **SEGOB/CEB/DAC/OCPI/1337/2024**, ambos suscritos por el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos y Enlace de Transparencia Departamento de Vinculación Interinstitucional y Asuntos Jurídicos y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, así cómo la Jefa de Oficina de Gestión y Procesamiento de Información del Departamento de Análisis de Contexto, respectivamente.

En la respuesta otorgada por el sujeto obligado el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, manifestó que remitía la tarjeta número **SEGOB/CEB/DAC/OCPI/1337/2024**, signada por la Jefa de Oficina de Gestión y Procesamiento de Información del Departamento de Análisis de Contexto de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, la cuál comunicó que de acuerdo a la Ley 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, y de sus artículos transitorios, no dispone la creación y/o puesta en funcionamiento de un Registro Estatal de Personas Desaparecidas y no

Localizadas, manifestando que la única información relacionada con registros de personas desaparecidas y no localizadas en el Estado, es la que se encuentra cargada en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (RNPNDNO), ya que dicho Registro Nacional es alimentado por la Comisión Estatal, con información correspondiente a registros de desaparición en el Estado de Veracruz.

Agregando, que si bien los registros de personas desaparecidas o no localizadas correspondientes al Estado, están concentrados en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, informando que contienen datos personales de las personas reportadas como desaparecidas o no localizadas, así como de las personas que reportaron o denunciaron la desaparición, manifestando que existe un versión pública del mismo, la cual puede ser consultable por cualquier persona y en cualquier momento, para el caso del estado está puede acceder a la versión pública filtrando la consulta por entidades federativas, agregando el enlace correspondiente siendo ser el siguiente:

<https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/version-publica-del-rnpdno/>

Por lo que del enlace proporcionado por el sujeto obligado el cual a su decir contiene la versión pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas, este Órgano Garante estimó pertinente analizar el contenido de dicho enlace, para advertir si cumple con lo solicitado por parte del recurrente, por lo cual al ingresar al buscador de internet el link proporcionado, se puede advertir lo siguiente:



**Versión Pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas, No Localizada y Localizadas.**

La CNB elabora la versión pública del RNPNDNO, que muestra en tiempo real el número de personas desaparecidas, no localizadas y localizadas en México. La información que se muestra es aportada por familiares de personas desaparecidas ante la CNB, a través del portal de internet. Las comisiones locales de búsqueda, así como fiscalías y procuradurías estatales.

**VER MÁS**

**Versión Pública RNPNDNO**  
Cadenas de Búsqueda

**AVISO PARA LAS PERSONAS USUARIAS**

El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPNDNO) es una herramienta creada en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (SBNB), cuya administración y coordinación corresponden a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (CNB).

Antes de 2019 no se contaba con un separador de personas desaparecidas o no localizadas. Esta información que contiene múltiples acciones con estructuras diferentes, los datos eran inconsistentes, desde la uniformidad de información, reportes nuevos y sin homologación de la información, además de duplicidad de los mismos. Dicho estado, se cambió con los cambios hechos con el despliegue del SBNB y en esa información entre los estados, la base de datos del RNPNDNO recibe los reportes recibidos directamente en el Registro Nacional de Datos de Personas Desaparecidas o Desaparecidas (RNPDD), desde donde se están haciendo actualizaciones por sistema automatizado por el RNPNDNO (Caudal del Sistema Nacional de Seguridad Pública) con fecha al 30 de abril de 2019. La CNB realizó la normalización de dicha información y fue utilizada para el nuevo despliegue.

Para lograr mejorar el RNPNDNO, a partir de 2019 la CNB ha realizado, diseñados, desarrollados e implementado una estrategia tecnológica para la incorporación de información, permitiendo la interoperabilidad entre autoridades federales y estatales, así como la interoperabilidad y coherencia de los datos relacionados con las personas Desaparecidas y No Localizadas.

En esta primera fase de la versión pública del RNPNDNO, se muestran datos estadísticos de la información que se contiene, actualizada e integrada por los estados de la Federación y de los estados federativos. La estrategia implementada por la CNB para el reportes, actualización e interoperabilidad de la información, se realizó mediante un lenguaje de programación que se encuentra en constante actualización, el Sistema Único del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (SUNB), la Carga Masiva (CM), el Mail Box (MB) y el Portal Público de reportes de personas desaparecidas y no localizadas (RNPDD) (https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/). (SUNB).

La versión pública contiene, además, el nombre de personas desaparecidas y no localizadas, el año y lugar, estado y municipio de desaparición, el sexo y la edad de la persona desaparecida, así como la ciudad donde se dio por el caso de esa investigación y desaparición. Sobre esta última parte, es importante señalar que, de conformidad con la LOPD, la información es libre de acceso por el caso de México, desde la ley de transparencia frente de personas Desaparecidas cometidas por particulares, promulga una ley de personas, notadamente, sustitución sobre esta.

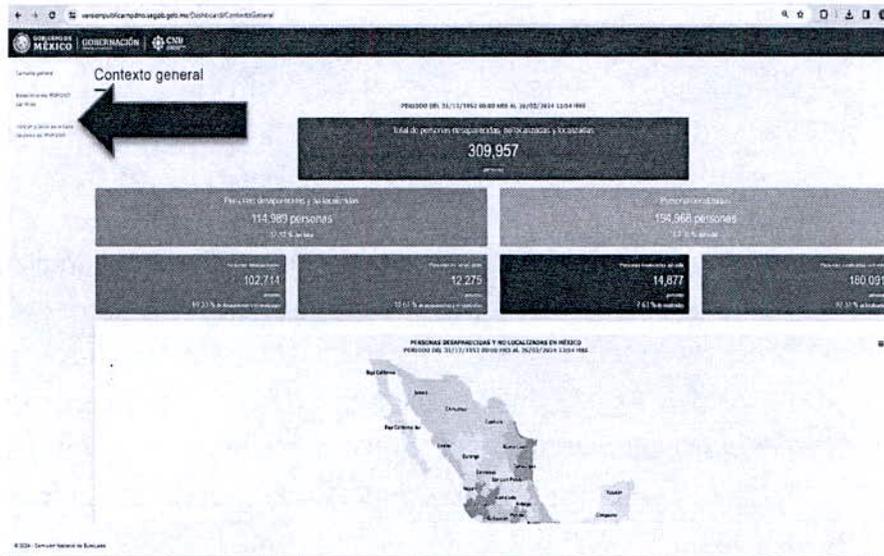
El RNPNDNO cuenta de 600 registros.

Las personas pertenecientes, así como las autoridades competentes, tienen la facultad de actualizar cualquier de los datos reportados, los 24 horas del día, los 365 días del año, reportando la información reportada en los datos reportes, así como la actualización a la fecha persona, además, así como el sistema que permite, otorgar el porcentaje de información para identificar la actividad de personas desaparecidas, personas reportadas por autoridades federales y a través de reportes en el RNPNDNO a los usuarios de una misma persona. Asimismo, contemplamos con los mecanismos para contar con información confiable.

**Información de cargas masivas**

Detalle del proceso de actualización de la información contenida en el RNPNDNO por parte de las autoridades de la Federación y de los Estados Federativos, en los últimos meses se registraron diversas cargas masivas, procedentes de las entidades que se indican, lo que pudiera reflejarse en una variación importante de los datos estadísticos de la información que se contiene.

ENTIDAD	FECHA DE CARGA MASIVA	TIPO DE CARGA MASIVA	ALICIONAMIENTO
VERACRUZ	2024-04-25	PERSONAS DESAPARECIDAS	100
ESTADO DE MEXICO	2024-04-25	PERSONAS DESAPARECIDAS	100



Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**<sup>1</sup>.

Ahora bien, de las respuestas otorgadas por el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos y Enlace de Transparencia Departamento de Vinculación Interinstitucional y Asuntos Jurídicos y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno y por el Jefe de Oficina de Gestión y Procesamiento de Información del Departamento de Análisis de Contexto, tanto en la etapa de acceso y en la sustanciación se puede advertir que la dependencia colmó de manera completa la solicitud de información, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que el sujeto obligado a través de las áreas con atribuciones dieron respuesta con los elementos que cuenta derivado de la

<sup>1</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

búsqueda de la misma, con lo cuál se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**”<sup>2</sup>; “**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**”<sup>3</sup> y; “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**”<sup>4</sup>.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**” sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, último párrafo que “*En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles*”.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado hasta la sustanciación del recurso de revisión este dio respuesta puntual a través de las áreas competentes respecto de lo petitionado en el presente asunto, salvaguardando con ello su derecho de acceso a la información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>4</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

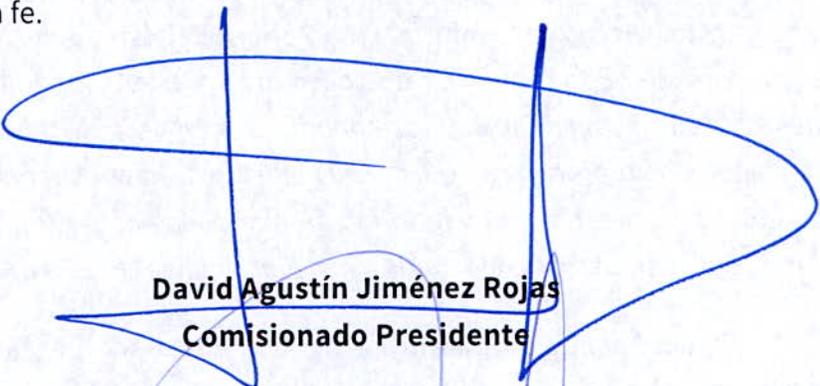
### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

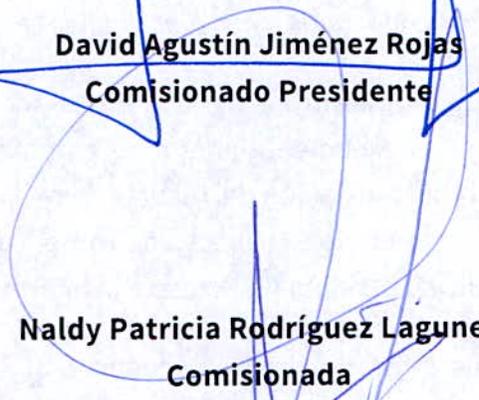
**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

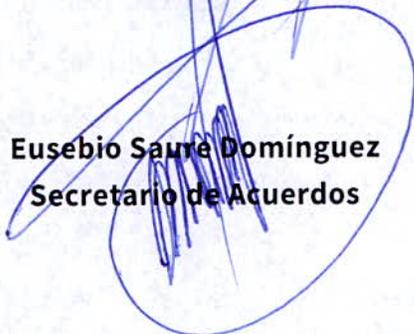
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos